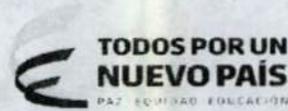




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500311021



Bogotá, 26/03/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS
CALLE 63 No 9 A - 83 CENTRO COMERCIAL LOURDES LOCAL 2021
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

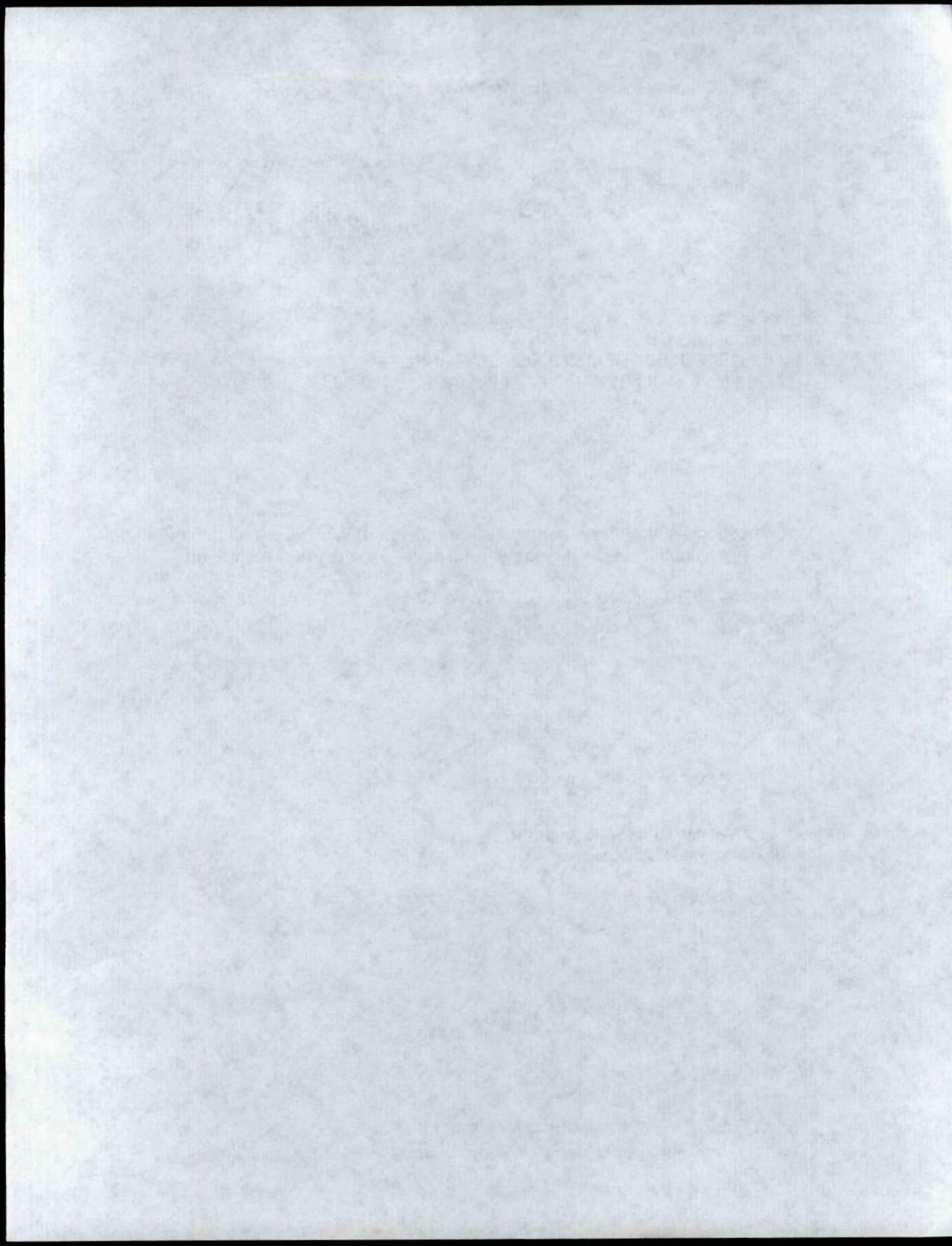
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 13584 de 22/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13584 DEL 2 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con N.I.T. 830118681-5 contra la Resolución No. 60988 del 23 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 393426 del 17 de octubre 2015 impuesto al vehículo de placa VER362 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 36756 del 2 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con N.I.T. 830118681-5 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590 esto es, "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)*", en concordancia con el código de infracción 519 de la misma Resolución que define; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras." atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución No. 60988 del 23 de noviembre de 2017

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 36756 del 2 de agosto de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, esto por aviso entregado el 18 de agosto de 2016, con el fin de que la empresa presentara sus correspondientes descargos, acción ésta que la empresa realizó efectivamente bajo el radicado N° 2016-560-073434-2.

Mediante Resolución N° 60988 del 23 de noviembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 519 de la misma Resolución, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Tres Millones Doscientos Ventiumil Setecientos Cincuenta Pesos M/cte (\$3'221.750).

Esta Resolución fue notificada por aviso entregado el 15 de diciembre de 2017 a la empresa Investigada, quien a través de su Subgerente mediante radicado N° 2017-560-126787-2, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5 interpone los recursos, atendiendo los siguientes argumentos:

"Tanto el pliego de cargos como el fallo se edifican con la presunta violación de la Resolución 10800 de 2003, códigos 590 y 519, pero lo cierto es que en este caso el primer código invocado no cabe dentro de los hechos presuntamente detectados por el agente de control.

Esto es tan cierto que en las consideraciones de la providencia recurrida su despacho se hace alusión a la infracción de código 587 y no a la 590.

Por lo demás, la presente investigación fue abierta el 2 de agosto de 2016, tres meses después de que el II. Consejo de Estado dejara sin piso jurídico las infracciones de transporte consagradas por varios artículos del Decreto 3366 de 2003 y desconociendo las directrices impartidas por el mismo organismo en la Resolución No. 5767 de 2016 que proscribió de las investigaciones ordenadas por La Superintendencia la aplicación de la Resolución 10800 de 2003.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del II. Magistrado Guillermo Vargas Ayala, en fallo producido el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con No. de Radicación 11001-03-24-000-2008-00107-

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución No. 60988 del 23 de noviembre de 2017

00 ACUMULADO 11001 03 y 24 000 2008 00098 00, declaró la nulidad parcial del Decreto No. 3366 de 003 y concretamente de los artículos 12, 14, 16, 18 a 20, 22, 24 a 26, 28, 30 a 32, 34, 36, 39 a 44 y 57.

De manera que con esas consideraciones el fallo recurrido es improcedente e ilegal en cuanto se basa o edifica en una norma que a su vez encontró sustento en un decreto que el contencioso administrativo ha declarado nulo.

Bajo ninguna circunstancia es explicable que se invoque el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 como fundamento normativo para imponer multa alguna a mi representada con base en el argumento de que, en el caso en examen, se está ante una prestación de servicios no autorizada, como pareciera deducirse de lo anotado en el acto recurrido. (...)"

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Subgerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución N° 60988 del 23 de noviembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Tres Millones Doscientos Ventiumil Setecientos Cincuenta Pesos M/cte (\$3'221.750); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Atendiendo lo enunciado por el memorialista este Despacho se permite en acotar lo siguiente, respecto de la nulidad del decreto 3366, toda vez que mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículo 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Sin embargo, es de precisar que los artículos antes mencionados ya fueron declarados nulos mediante el Radicado N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de mayo de 2016.

Ahora bien, como se mencionó en líneas anteriores la declaratoria de nulidad se realizó única y exclusivamente respecto de algunos artículos del Decreto, por lo tanto los demás artículos que hacen parte de dicho Decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que gozaba de sus efectos así

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución No. 60988 del 23 de noviembre de 2017

como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Por lo anterior no es posible concordar con las premisas enunciadas por el memorialista, no solo por los argumentos enunciados en líneas anteriores, sino porque para la época de los hechos el Decreto 3366 de 2003 perdió su vigencia por cuanto la norma aplicable fue y sigue siendo el Decreto 1079 de 2015, por cuanto los artículos 2.2.1.8.3.1. y 2.2.1.8.3.3. suplieron los artículos 52 y 54 del Decreto 3366 de 2003, por cuanto las conductas delimitadas mediante la precitada Resolución son objeto de sanción, atendiendo lo normado en los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas no es de recibo los argumentos del recurrente en cuanto a que la investigación dio su origen "(...) tres meses después de que el H. Consejo de Estado dejara sin piso jurídico las infracciones de transporte consagradas por varios artículos del Decreto 3366 de 2003(...)" como quiera que si bien la misma fue declarada nula en algunos artículos y hoy ya derogada, existe otra norma que abriga la investigación.

Por otra parte y atendiendo a lo enunciado por la empresa investigada en su recurso sobre el principio de legalidad, es pertinente precisar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la exigencia de este principio acotando sobre la exigencia de que el hecho investigado debe ser encontrado debidamente señalado en la norma y que dicho señalamiento sea previo al momento de comisión del hecho que implica la imposición de una sanción, asegurando la igualdad de todas las personas ante el poder estatal.

Ahora bien este Despacho no encuentra motivos que conlleven a la aceptación de las consideraciones del memorialista, toda vez que "(...)El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.(...)Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.(...)"¹, por lo tanto este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad y como quiera que la administración atendió de manera eficiente tal principio para establecer los argumentos que conllevaron a la sanción que hoy aquí se recurre.

Finalmente, este Despacho en consideración a lo enunciado en líneas anteriores no encuentra procedente asentir sobre lo descrito por la empresa en su recurso.

Por otra parte y respeto de lo argüido por el recurrente en su escrito sobre que no el "(...) no portar el extracto del contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa o con tachaduras o enmendaduras, no constituye prestación de un

¹ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución No. 60988 del 23 de noviembre de 2017

servicio no autorizado como de manera equivocada se invoco en el IUIT al registrar el código 590(...)" este Despacho considera que no es de asidero tal premisa, como quiera que claramente lo dejo de presente la autoridad de transito en sus descripciones que se detallan en la casilla 16 de IUIT, a saber; "(...) no tiene origen y recorrido especifico inconsistencia en la descripción del recorrido(...)".

Así las cosas, como quiera que el extracto de contrato no delimita con certeza el origen ni es destino del servicio, deja de bulto la incertidumbre de la autorización para que dicho servicio se prestara como quiera que no se puede confirmar el mismo, por cuanto se articula de manera armónica con las descripciones delimitadas por el código demarcado por la autoridad en vía en la casilla 7 del IUIT, por cuanto se presta dicho servicio sin el premissio o autorización correspondiente que conlleve a confirmar el mismo.

En este orden de ideas la Superintendencia de Puertos y Transportes al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su la labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

"(...) Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.(...)"*

(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte.

Con todo lo anterior, es claro que es la misma ley la que establece las sanciones a imponer la cual es desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, ahora bien existe el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución No. 60988 del 23 de noviembre de 2017

pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

(Subraya fuera de texto)

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"(...) Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución No. 60988 del 23 de noviembre de 2017

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (...)."

(Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se debe imponer en la presente actuación administrativa se debe tasar obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional De Transporte – Ley 336 de 1996 y en el Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo se evidencia para el caso que hoy ocupa nuestra atención desproporcional, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

Así las cosas y como quiera que existe el rigor de imponer sanción, toda vez, que la investigada incurrió en una de las causales descritas en las líneas anteriores, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Este Despacho encuentra que se debe modificar la tasación de la sanción impuesta bajo los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa, esto es un sanción de dos (2) SMMLV para la época de los hechos, como producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta mediante el Artículo segundo de la Resolución N° 60988 del 23 de noviembre de 2017, el cual quedara así:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESO M/CTE (\$1'288.700) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución No. 60988 del 23 de noviembre de 2017

siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con N.I.T. 830118681-5 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393426 del 17 de octubre 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo. (...)"

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR INCOLUMBE el resto del articulado de la Resolución N° 60988 del 23 de noviembre de 2017, atendiendo la parte argumentativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución N° 60988 del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución No. 60988 del 23 de noviembre de 2017

COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT. 830118681-5 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la dirección CALLE 63 9A - 83 - CENTRO COMERCIAL LOURDES, LOCAL 2021 correo electrónico notificacionesintramovil@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

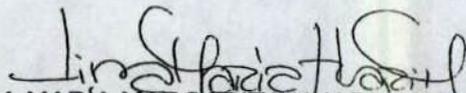
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

13584.

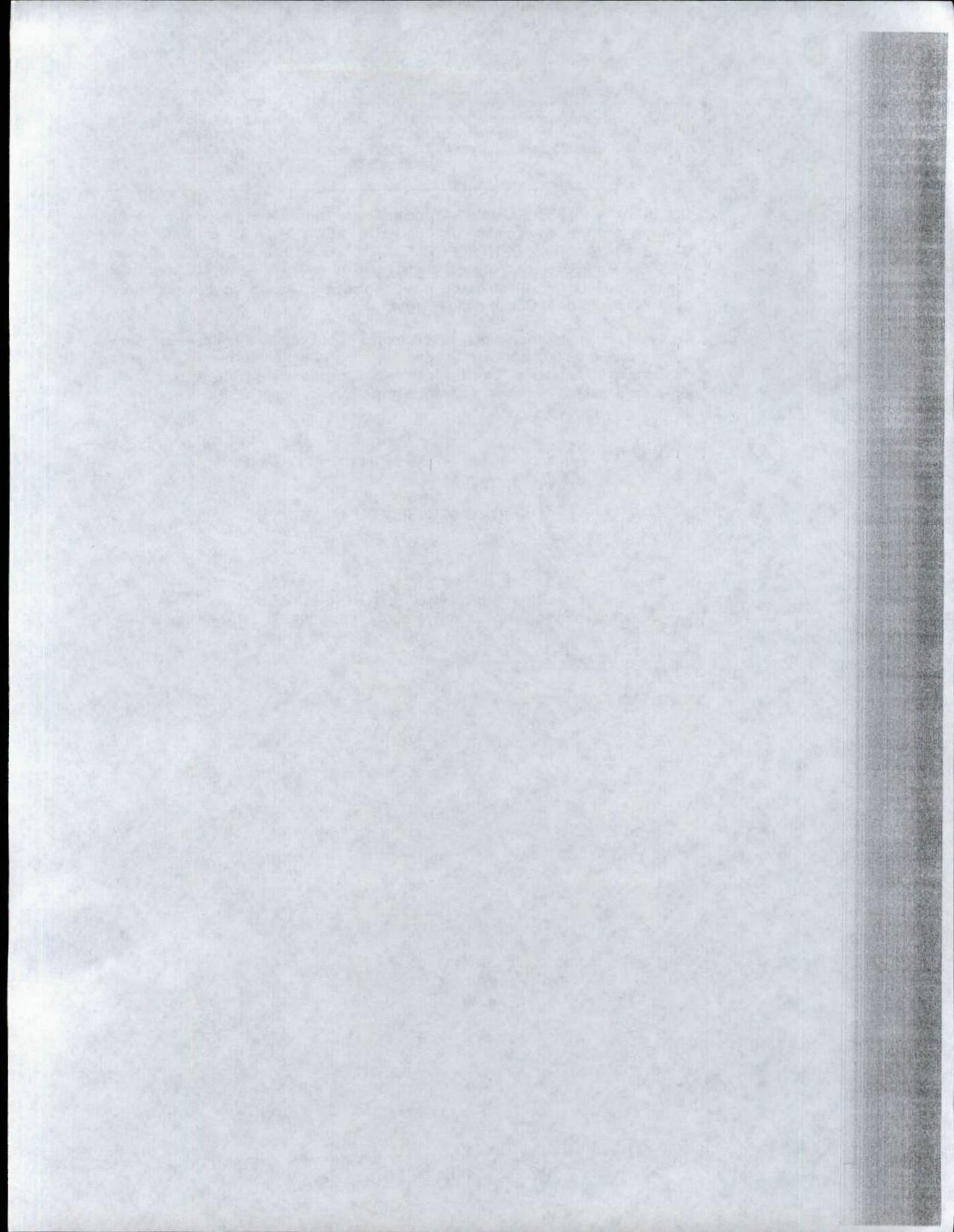
22 MAR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS
SIGLA : TRANSTURCOL SAS
N.I.T. : 830118681-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01262607 DEL 4 DE ABRIL DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 258,766,532
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 63 9A - 83 - CENTRO COMERCIAL LOURDES, LOCAL 2021
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesintramovil@gmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 63 9A - 83 CENTRO COMERCIAL LOURDES, LOCAL 2021
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000246 DE NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 2003 BAJO EL NUMERO 00873864 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 027 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02276591 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA POR EL DE: TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 027 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02276591 DE LLIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN926334941CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE TURISTICO
COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS

Dirección: CALLE 63 No 9 A - 83
CENTRO COMERCIAL LOURDES
LOCAL 2021

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Fecha Pre-Admisión:
28/03/2018 13:56:18

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			

Fecha: 28 ABR 2018

Nombre del Remitente: **Alvaro Sanchez**

C.C. **CC 19.212.579**

Centro de Distribución: **477**

Observaciones: **se produjeron**
cuo 20#63175

Nombre del distribuidor:

C.C.:

Centro de Distribución:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

